

El modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva

Galarza Castro, Christian Xavier^{1*}, Córdova Vinueza Paúl²

Resumen

La perspectiva de la sociedad, juristas y autoridades, concibe que la aplicación de la prisión preventiva, se da de forma arbitraria, muchos sienten que las leyes no están adecuadas para la eficiente impartición de justicia, sino que favorece a quienes la infringen, se ha desarrollado un sinnúmero de posturas sobre el tema, pero nadie ha tomado en cuenta el control de convencionalidad que se debería ejercer en razón de la aplicación de esta medida. La Corte IDH, desde ya plantea parámetros para que una actuación no recaiga en arbitraria, uno de los más relevantes es que, aun cuando se dicte la prisión preventiva bajo el marco legal, puede ser arbitraria al no ser compatible con el respeto de los derechos fundamentales, al no cumplir con elementos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, en este sentido, la configuración de la ley interna en armonía con los instrumentos internacionales es esencial para que no se configure un acto arbitrario, es por eso que la Corte IDH, establece que la arbitrariedad no se debe entender como un incumplimiento de la ley sino como un acto incompatible con los derechos fundamentales. Al no tomar en cuenta la aplicación efectiva y uniforme de los instrumentos internacionales, refiriéndose a los estándares emitidos por la Corte IDH, ha hecho que la aplicación de esta medida en realidad se torne arbitraria. El objetivo principal, se enmarca en: Establecer el Modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva, entre las preguntas que orienta la presente investigación se tiene las siguientes: ¿Cuál es el fundamentar teórico del modelo de MacCormick como esquema de motivación? ¿Cuáles son los estándares de las sentencias de CIDH para la fijación de la prisión preventiva? ¿Cómo el modelo de MacCormick aporta como esquema de motivación para la fijación de la prisión preventiva?

Palabras clave: Modelo de MacCormick, esquema de motivación, estándares de la CIDH, prisión preventiva, precedente genérico.

The MacCormick model as a motivation scheme for the application of the iachr standards in the setting of preventive prison

Abstract

The perspective of society, jurists and authorities, conceives that the application of preventive detention occurs arbitrarily, many feel that the laws are not adequate for the efficient administration of justice, but that it favors those who violate it, it has been developed a number of positions on the subject, but no one has taken into account the conventionality control that should be exercised by reason of the application of this measure. The Inter-American Court, from now on raises parameters so that an action does not fall into arbitrary, one of the most relevant is that, even when preventive detention is issued under the legal framework, it can be arbitrary as it is not compatible with the respect of rights fundamental, by not complying with elements of reasonableness, predictability and proportionality, in this sense, the configuration of domestic law in harmony with international instruments is essential so that an arbitrary act is not configured, that is why the Inter-American Court, establishes that arbitrariness should not be understood as a breach of the law but as an act incompatible with fundamental rights. By not taking into account the effective and uniform application of international instruments, referring to the standards issued by the Inter-American Court, the application of this measure has actually become arbitrary. The main objective is framed in: Establishing the MacCormick Model as a motivational scheme for the application of the IACHR standards in the setting of preventive detention, among the questions that guide this investigation are the following: What is the theoretical foundation of MacCormick's model as a motivation scheme? What are the standards of the IACHR sentences for the establishment of preventive detention? How does MacCormick's model contribute as a motivational scheme for the fixation of preventive detention?

Keywords: MacCormick model, motivation scheme, IACHR standards, preventive detention, generic precedent.

Recibido: 25 de junio de 2021

Aceptado: 30 de julio de 2021

¹ Abogado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato

² Abogado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato

*Autor para correspondencia: cgalarza@uranovit.net

I. INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva ha sido un tema muy discutido en la realidad ecuatoriana, y no se considera como un problema actual, porque esta figura se ha criticado desde antes del 2011 y efectivamente en este año es donde se criticaba la caducidad de la medida, la tendencia jurídica de ese tiempo, sostenía que, quien se encontraba en calidad de procesado con argucia por parte de su defensor, intentaba a toda costa evadir la administración de justicia con el fin de lograr su libertad. Asimismo, se hablaba de las medidas sustitutivas, en las que se buscaba establecer condiciones y requisitos para aplicarla, porque la crítica se centraba en que el juez estaba revestido de una amplia discrecionalidad y que no era justo que existan inocentes privados de libertad y sin sentencia. Se llevó a cabo el referéndum, y al ganar el si en la pregunta 1 y 2 se enmendó la Constitución para regular la prisión preventiva.

El tiempo ha transcurrido desde las enmiendas, y las críticas siguen vigentes, pero ahora el argumento más allá de las opiniones jurídicas, se engloban en la perspectiva de figuras políticas, medios de comunicación, redes sociales e inclusive funcionarios públicos. En la actualidad el populismo con referencia a la prisión preventiva, reconoce que, ya no se preocupan por la inocencia del procesado, sino que la justicia en el país esta deformada porque todos los delincuentes se encuentran libres.

Como evidencia, se expone a continuación hechos específicos en donde se denota esta realidad, el 23 de julio del 2018 se plantea una queja ante el Presidente de la Corte Provincial del Guayas, por parte de un Comandante de Policía de Guayaquil y José Francisco Cevallos, gobernador del Guayas, en contra de un juez que dicto una medida alternativa a la prisión preventiva, al respecto la fiscal provincial infiere ante la prensa que: “No hay alcahuetería, no se solapa a nadie y tampoco hay espíritu de cuerpo” (telégrafo, 2018). En este caso, se evidencia el ataque al juez respecto a sus decisiones, como que no existiera la vía judicial pertinente para que se recurra al fundamento de su decisión. Se debe poner en evidencia también, que se utiliza estos casos como palestra política, como en este caso que ha intervenido el Gobernador y

una funcionaria pública.

Otro caso interesante, es el de José Serrano quien fungía como Ministro del Interior en el año 2015, que muy airado pregonaba: “Estos ya están libres, mañana ya van a delinquir, van a matar a alguien, van a robar un contenedor, un camión, van a violar a cualquier persona, eso es lo que va a pasar y aquí tenemos que estar simplemente callando todo esto que provocan. A esta fiscal y a estos jueces, nosotros les vamos a presentar una denuncia penal porque eso hay que acabarlo” (Gobierno, 2016). De lo expuesto se ve como las autoridades quieren pronunciarse por vías que no son las pertinentes respecto de una decisión judicial, muchas veces para ostentar su gestión, siempre queriendo exaltar su trabajo bajo el tinte político.

Existe el caso también en que el ex mandatario Lenin Moreno, hace un tipo de exhorto a los jueces por medios de comunicación, pronunciándose de la siguiente manera: “Los malos jueces y fiscales se burlan de la ciudadanía poniendo en riesgo la seguridad; liberan a delincuentes, liberan a criminales contumaces con decenas de aprehensiones” (Peralta Patricio, 2019), todos estos pronunciamientos mediáticos afectan a la independencia judicial, debiendo los jueces dictar sentencias y medidas en función de la opinión popular.

Si bien es cierto, han existido prófugos por casos de corrupción, esto no indica que la prisión preventiva se deba dictar de forma estandarizada, sino que se debería fortalecer los procedimientos policiales. Lo que se puede notar de los hechos expuestos, es que las personas, los medios de comunicación, las autoridades, siempre van a tener algo que decir, como se mencionaba, el argumento que se manejaba en un principio, es por qué existe tanto inocente privado de la libertad, en la actualidad el argumento cambia a, porque se deja a tanto delincuente libre, total, cuando exista mayor hacinamiento carcelario, volverá a manejarse el primer argumento.

De esta manera, la perspectiva de la sociedad, juristas y autoridades, concibe que la aplicación de la prisión preventiva, se da de forma arbitraria, muchos sienten que las leyes no están adecuadas para la eficiente impartición de justicia, sino que

favorece a quienes la infringen, se ha desarrollado un sinnúmero de posturas sobre el tema, pero nadie ha tomado en cuenta el control de convencionalidad que se debería ejercer en razón de la aplicación de esta medida.

Para generar un contexto y exponer el problema, es importante definir la arbitrariedad a partir de instrumentos internacionales, como es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece lo siguiente: 91. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causa y métodos que -aún calificado de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal considero que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expreso o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad (*Romero Feris Vs Argentina, 2019*).

De lo expuesto por la Corte, desde ya plantea parámetros para que una actuación no recaiga en arbitraria, uno de los más relevantes es que, aun cuando se dicte la prisión preventiva bajo el marco legal, puede ser arbitraria al no ser compatible con el respeto de los derechos fundamentales, al no cumplir con elementos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, en este sentido, la configuración de la ley interna en armonía con los instrumentos internacionales es esencial para que no se configure un acto arbitrario, es por eso que la Corte IDH, establece que la arbitrariedad no se debe entender como un incumplimiento de la ley sino como un acto incompatible con los derechos fundamentales.

El problema en el país radica en que existen diferentes concepciones respecto de la aplicación de la prisión preventiva, pero nadie ha regresado a mirar su aplicación desde la convencionalidad, puesto que la sociedad, las autoridades, los medios de comunicación, etc, ven la arbitrariedad como

un acto contrario a la ley y no como un acto que atenta contra los derechos fundamentales y al no tomar en cuenta la aplicación efectiva y uniforme los instrumentos internacionales, refiriéndose a los estándares emitidos por la Corte IDH, ha hecho que la aplicación de esta medida en realidad se torne arbitraria.

El objetivo principal, se enmarca en: Establecer el Modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva, entre las preguntas que orienta la presente investigación se tiene las siguientes: ¿Cuál es el fundamentar teórico del modelo de MacCormick como esquema de motivación? ¿Cuáles son los estándares de las sentencias de CIDH para la fijación de la prisión preventiva? ¿Cómo el modelo de MacCormick aporta como esquema de motivación para la fijación de la prisión preventiva?

La importancia de la presente investigación se da porque la prisión preventiva ha sido un tema muy discutido en la realidad ecuatoriana, antes del 2011, se manejaba las críticas a nivel jurídico, reconociendo que el juez estaba revestido de una amplia discrecionalidad y que no era justo que existan inocentes privados de libertad y muchos sin sentencia. Se llevó a cabo el referéndum, y al ganar el sí en la pregunta 1 y 2 se enmendó la Constitución para regular la prisión preventiva. El tiempo ha transcurrido desde dichas enmiendas, y las críticas a esta medida siguen vigentes, pero ahora las críticas más allá de las opiniones jurídicas, se engloban en las opiniones de figuras políticas, medios de comunicación, redes sociales e inclusive funcionarios públicos. En la actualidad el argumento, es que ya no se preocupan por la inocencia del procesado, sino que la justicia en el país esta deformada porque todos los delincuentes se encuentran libres.

La necesidad de la presente investigación, se da porque la perspectiva de la sociedad, autoridades e inclusive profesionales del derecho, conciben que la aplicación de la prisión preventiva, se da de forma arbitraria, muchos sienten que las leyes no están adecuadas para la eficiente impartición de justicia, sino que favorece a quienes la infringen, se ha desarrollado un sinnúmero de posturas sobre el tema, pero nadie ha tomado en cuenta el

control de convencionalidad que se debe ejercer en razón de la aplicación de esta figura. Además, esta investigación es necesaria por cuanto se debe tomar en cuenta el modelo de MacCormick, específicamente para identificar los problemas jurídicos, para que los jueces resuelvan estos cuestionamientos y desarrollen una correcta motivación en función de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como variables de la investigación se tiene como, variable independiente: Modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH y como variable dependiente: Fijación de la prisión preventiva, el primero se puede definir como: Es un modelo de carácter dialógico, enmarcado en una conexión del neoconstitucionalismo y la propuesta argumentativa, se describe en la práctica del Derecho, como dinámica, pragmática y compleja, al integrarse como parte de la validez jurídica respecto de las teorías normativas en las decisiones judiciales.(Suárez, 2016). La segunda variable se define como: Una medida de carácter precautorio que recae sobre la persona, quien se vería afectado por un estado más o menos permanente de privación de libertad, que se debe cumplir conforme la institucionalidad pública, medida que será determinada por quien ostente la facultad jurisdiccional. (Morillas Cueva, 2016)

Las limitaciones que se tiene en la investigación es que, las teorías de argumentación jurídica y los distintos modelos que se han propuesto por los diferentes autores, no se aplican ni se reconocen de manera objetiva, sino que únicamente son medios teóricos que permite de forma personal a los jueces y abogados en libre ejercicio aplicarlos y por lo general se aplican en garantías jurisdiccionales, sin embargo, en la presente investigación se pretende mostrar su utilidad en la aplicación de la prisión preventiva.

II. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO

Modelo de MacCormick

El modelo de argumentación propuesta por MacCormick, no intenta divorciarse enteramente del positivismo y el razonamiento deductivo, sino que más bien intenta complementarlo con la elección de argumentos para sustentar una

decisión (Suárez, 2016). En la actualidad se ha reconocido este modelo como parte de la corriente neoconstitucionalista, desarrollada como una teoría argumentativa, se diferencia de otras, porque se ha tomado en cuenta la deducibilidad lógica, porque para aplicarla se parte de la justificación interna y se complementa con una segunda fase netamente argumentativa, en donde se verifica que las premisas sean conducentes con la decisión y que se revista con un carácter de universalidad.

Neil MacCormick tiene una postura interesante que sustenta su modelo práctico, reconoce que no todas las normas se deben aplicar de forma literal a todos los casos, sino que hay que adecuar una valoración de las circunstancias y consecuencias con relación al caso concreto (Suárez, 2016). En este sentido, la justificación deductiva tiene límites con relación a las premisas normativas o fácticas al presentar problemas en su aplicación, porque existen casos fáciles como difíciles, en función de esta realidad, el modelo propuesto plantea una división cuatripartita en los casos difíciles, configurándose cuestiones de interpretación, relevancia (premisa normativa), prueba o calificación (premisa fáctica).

Los problemas de relevancia en cierto sentido son un paso previo a la interpretación, esto significa, que no se establece como interpretar determinada norma, sino, si en realidad existe una norma, para explicar esta realidad, MacCormick ilustra el caso Donoghue contra Stevenson, que básicamente se resuelve no en razón de un precedente vinculante, sino in función de un precedente análogo (Atienza, 2020). Lo explicado por el autor es importante para la presente investigación, por cuanto, se toma como precedentes a los estándares de Corte IDH, más aún por considerarlos como una norma existente en el contexto de la cláusula abierta de constitucionalidad, que se explicará en apartados posteriores.

La justificabilidad en las decisiones se supedita a la razonabilidad en el procedimiento que se ha llevado a cabo para la decisión, lo que propone MacCormick, conforme la corriente neoconstitucionalista de justificación, plantea que intervienen diversas condiciones específicas en su modelo, siendo estas las de universalidad, coherencia, consecuencialismo, consistencia

(Suárez, 2016). De esta manera la posición del autor en cuanto al contenido de la justicia formal, realiza una proyección en dos dimensiones: dimensión material, la cual exige que, para encontrar la solución a un caso, el argumento debe hacerse conforme principios coherentes, jurídicos y sistémicamente consistentes respecto de casos similares, para esto es importante los estándares de la Corte IDH, a esto se complementa una dimensión derivada, que se contextualiza en la justicia procedimental.

Requisito de universalidad

La universalidad se encuentra implícita en la justificación deductiva, desarrolla la exigencia que para justificar una decisión normativa, se debe contar por lo menos con una premisa que desarrolle una norma general o principio, lo que se reconocería en el contexto formal, como la premisa mayor del silogismo jurídico (Atienza, 2020). Cabe resaltar también, que, para el cumplimiento del modelo, no solo se trata de una exigencia normativa, sino también de postulados que los jueces tomen en cuenta a la hora de tomar una decisión, como en el caso de los estándares de la Corte IDH.

Los efectos de la aplicación de requisito de universalidad actúan respecto de la doctrina del precedente. En razón que, si una decisión se reconoce universalizable, las decisiones posteriores con relación a un caso similar debería decidirse conforme el precedente genérico constituido (Suárez, 2016). Neil MacCormick, reconoce esta realidad al plantear la obligación de decidir los casos de manera consistente con decisiones precedentes que cumplan con supuestos similares, de manera que se cumpla con la función de unificación de decisiones y una explicitación de coherencia sistémica a las que deben estar sometidos los precedentes y que se potencie lo que el autor reconocía como la integridad global del Estado como garante de un único sistema legal, y es precisamente lo que se intenta para la fijación de la prisión preventiva en la realidad ecuatoriana.

Requisito de consistencia y coherencia

En cuanto al requisito de universalidad,

reconocido por MacCormick como justificación de primer nivel, coincide con lo que se reconoce como justificación interna y en un segundo nivel se desarrolla lo que se reconoce como justificación externa, que es la elección de normas generales pertinentes (Atienza, 2020). Las decisiones judiciales deben tener una relación entre el sistema jurídico y las consecuencias que tendrían estas decisiones, por tanto, si bien las decisiones se concibe una cuestión abierta porque intervienen aspectos valorativos, también se revisten de objetividad al elegir una norma y sus consecuencias.

Que las decisiones adquieran un sentido con relación al sistema, significa que cumpla con los requisitos de consistencia y coherencia, satisface el primero cuando se tiene como base las premisas normativas que no generan antinomias con las normas validadas y objetivadas. Satisface el segundo cuando se deriva la obligación de los jueces de que no se infrinja el derecho vigente y que se ajusten a la realidad con relación a la materia de prueba (Atienza, 2020). Un conjunto de normas o una norma, se reconoce coherente cuando se subsume conforme principios generales o valores.

La coherencia normativa es una dinámica de justificación, al presuponer que el derecho es una empresa racional, porque se cumple con la noción de universalidad, puesto que se considera a las normas en su conjunto y no de una forma aislada, con el fin de poderles dar un sentido, promoviendo la certeza del derecho (Alexy, 2019). Para McCormick, esta coherencia no significa que se configure una verdad última, objetiva e independiente, sino que mas bien se configura como una cuestión de racionalidad.

Los principios son importante para la justificación de una decisión, pero los argumentos basados en principios no tienen un carácter concluyente, como en el caso de las normas obligatorias (Atienza, 2020). Esto afirma la posición que tiene el autor del presente documento, por cuanto, para cumplir con todos los elementos del esquema de Toulmin, se propone fundamentar el modelo en base a los estándares de convencionalidad de la Corte IDH, como norma obligatoria, amparándose en la cláusula abierta de constitucionalidad.

Requisito consecuencialista

Los jueces al emitir una sentencia, no deben tener solo una visión en retrospectiva (consistencia y coherencia), sino que también tienen que tener una perspectiva hacia el futuro (consecuencialismo) (Atienza, 2020). Resulta un poco irreal determinar las consecuencias que pueden aplicar sobre hechos futuros, pero el autor lo que pretende es que la decisión no afecte fines protegidos por las distintas ramas del derecho, de esta manera (Atienza, 2020) expone: “Las consecuencias jurídicas se evalúan con relación a ciertos valores, como justicia, sentido común. Estos valores difieren respecto de las distintas ramas del derecho, por ejemplo; en el derecho penal uno de los valores básicos es la paz social y el orden público”. De lo expuesto se colige que, el consecuencialismo es escoger los fines correctos con relación a la rama del derecho que se esté tratando.

CONVENCIONALIDAD

Para el desarrollo de este apartado, se desarrollará el contexto de control de convencionalidad, así también, se establecerá de forma individual los componentes que conforman el estándar desarrollado por la Jurisprudencia de Corte IDH y se describirá el significado de arbitrariedad en el mismo contexto jurisprudencial, extendiéndolo también desde la perspectiva doctrinaria.

Control de convencionalidad

Para encuadrar el contexto de convencionalidad, es importante exponer la responsabilidad que tienen los Estados miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de cumplir con los instrumentos internacionales, como es la jurisprudencia desarrollado por la Corte IDH, puesto que se encuentran sometidos al principio *ius cogens* (Córdova Vinueza, 2016), en este sentido es importante que los tribunales locales con los internacionales ejerzan una influencia recíproca, para un auxilio mutuo en aras de tutelar las libertades fundamentales (Córdova Vinueza, 2016).

Para un afianzamiento de lo expuesto, es importante se desarrolle el bloque de constitucionalidad, como medio efectivo para un

control constitucional integral, tomándose en cuenta los instrumentos internacionales como es el caso de la jurisprudencia de Corte IDH, esto lleva a que se aplique el principio de clausula abierta, en el cual todos los instrumentos internacionales, entendiéndose a estos como los informes de la convención, la jurisprudencia y las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, formarían parte de la Constitución.

Es así que los operadores de justicia, deben adecuar su actuación bajo el control de convencionalidad, por tanto, es importante que los jueces constitucionales, demarquen este camino por medio de sus resoluciones para la aplicación de los estándares desarrollados por la jurisprudencia de Corte IDH. Al respecto el Dr. Paúl Córdova, bien ha hecho en uno de sus estudios pronunciarse de la siguiente manera:

La profundización del bloque de constitucionalidad requiere del desarrollo jurisprudencial para su real consolidación. Son los tribunales constitucionales quienes pueden establecer precedentes jurisprudenciales hacia ese fin, porque la Carta Máxima define los parámetros generales de vinculación del derecho internacional con el ordenamiento jurídico doméstico y, a partir de ahí, la jurisprudencia constitucional es la que debe generar mayores precisiones sobre el rango y valor normativo tanto para el bloque como para el ordenamiento constitucional (Córdova Vinueza, 2016). De lo expuesto por el maestro Dr. Paúl Córdova, se colige que el principio de convencionalidad es el medio por el cual los servidores judiciales, confrontan el derecho local con el internacional, con el fin de garantizar los derechos desarrollados en instrumentos internacionales, por tanto, es importante se desarrolle esta confrontación en el contexto de la aplicación de la prisión preventiva, que es lo que se ha planteado en la presente investigación.

Componentes del estándar jurisprudencial

Para un integral entendimiento, el autor de la presente investigación ha creído conveniente descomponer en forma esquemática, los componentes esenciales en la aplicación del estándar jurisprudencial respecto de la prisión preventiva, los cuales se exponen a continuación:

Proporcionalidad

La proporcionalidad de acuerdo a los estándares de convencionalidad, se desarrolla en el contexto de que, si bien el encarcelamiento puede ser legal, esta medida se puede dar de acuerdo a una carencia de proporcionalidad (*Caso López Álvarez Vs Honduras, 2013*). Si bien es cierto la jurisprudencia es muy amplia en cuanto a la proporcionalidad, es importante delimitar su desarrollo de acuerdo a lo que establece el precedente *Romero Ferris Vs Argentina*, el cual establece que las medida de prisión preventiva debe cumplir con cuatro elementos del test de proporcionalidad, siendo los siguientes: “la finalidad de la medida que debe ser legítima (Compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional” (*Romero Ferris Vs Argentina, 2019*), este pronunciamiento es interesante porque plantea que la legitimidad no se da por la aplicación de la norma objetivada en el ordenamiento jurídico local, sino que debe estar acorde a la Convención Americana y precisamente cumpliría con este fin al aplicar la cláusula abierta, en la que estos pronunciamientos forma parte de la Constitución ecuatoriana.

Limitación de principios

Sobre la limitación de principios, el estándar desarrollado, plantea lo siguiente: “La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensable en una sociedad democrática” (*Caso López Álvarez Vs Honduras, 2013*). Al respecto, la importancia de lo expuesto radica en que, al no aplicarse la prisión preventiva en función de estos principios, se afectaría a la sociedad democrática, puesto se preponderaría la arbitrariedad sobre la libertad de las personas, puesto que, si se omite estos principios los jueces, no estarían impartiendo justicia bajo parámetros objetivos de aplicación.

Aplicación excepcional

En cuanto a la aplicación excepcional, el estándar de convencionalidad, establece lo siguiente: “...se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y

cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren la comparecencia en el juicio...” (*Usón Ramírez vs Venezuela, 2009*). Sobre lo inferido, el lineamiento de la aplicación excepcional, se da cuando no existan otras medidas que garanticen la comparecencia del procesado a juicio, esta es una parte importante en el contexto problemático de la investigación.

La excepcionalidad, se complementa con el límite de principios, configurándose como un elemento indispensable para el desarrollo de la sociedad democrática, así lo ha establecido en el estándar de convencionalidad, el cual establece que: “En esta línea la Corte Interamericana reiteradamente ha señalado que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe llevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (*Caso J Vs Perú, 2014*).

Sobre las medidas alternativas a la prisión de la libertad, el estándar de convencionalidad, establece: “...la Corte considera que las autoridades internas deben propender por la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva so pena de que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma” (*Romero Ferris Vs Argentina, 2019*). De esta manera al aplicarse la prisión preventiva, sin preponderar las medidas alternativas, se estaría afectando a la excepcionalidad, más aún, en la realidad ecuatoriana que pretende desde la perspectiva de los juristas y la sociedad, que se debe aplicar como regla la prisión preventiva en casos de corrupción, peculado y enriquecimiento ilícito, al aplicarse de esta manera la prisión preventiva, se incumpliría con el control de convencionalidad en las decisiones judiciales. Al respecto de lo referido, el estándar de convencionalidad, también establece que la libertad es la regla, exponiendo lo siguiente: “...esta Corte ha señalado que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal...” (*Rosadio Villavicencio Vs Perú, 2019*).

Legitimidad de la prisión preventiva

En el caso *Barreto Leiva Vs Venezuela*,

la Corte expresa un argumento respecto del fin legítimo, estableciendo lo siguiente: “...El Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que en su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo”. De lo inferido se denota que la prisión preventiva no puede darse únicamente por indicios de culpabilidad, respecto del fin legítimo, no establece una definición descriptiva, por lo tanto, es importante referirse al caso *Romero Ferris Vs Argentina*, el mismo que extiende la interpretación del fin legítimo estableciendo lo siguiente: “En lo que refiere al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber que: el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de justicia. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume. sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto...”(*Romero Ferris Vs Argentina, 2019*). De esta manera, el fin legítimo se entiende que la prisión preventiva evite que el acusado impida el procedimiento de justicia y no eluda la misma, pero establece un parámetro que debe ser tratado inexorablemente en la motivación y es la verificación de circunstancias objetivas en las que se pueda dar estos casos, dejando de lado la presunción. Esto es importante porque en la realidad ecuatoriana, se utiliza la prisión preventiva, en los casos de corrupción en la que por lo general incurren políticos, y los jueces que utilizan medidas alternativas son señalados por no ordenar la prisión preventiva, de esta manera los jueces están decidiendo conforme la sociedad lo exige y no baja un control de convencionalidad ex officio, puesto que la sociedad se encuentra estigmatizada en tanta impunidad de políticos que no han sido sancionados por los delitos que han cometido, por tanto, si se aplicara justicia en función de este estigma social se perdería la aplicación excepcional y se incumpliría el fin legítimo, sentando precedentes que atentan contra el bloque de constitucionalidad, puesto

que estas sentencias como se explicó en apartados anteriores, forman parte de la Constitución por la cláusula abierta y al no fundarse en parámetros objetivos se estaría configurando arbitrariedad en la aplicación de la prisión preventiva. Para afianzar y en forma concluyente lo que es el fin legítimo, es imperativo citar el párrafo 102 del caso *Ferris*, el cual establece “De este modo, el Tribunal considera que únicamente deben ser consideradas como finalidades legítimas de la prisión preventiva, aquellas que está atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el Art. 7.5 de la Convención Americana y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento”(*Romero Ferris Vs Argentina, 2019*).

Características personales y gravedad del delito

Una de las restricciones más importantes que desarrolla la jurisprudencia de Corte IDH son las que tiene que ver en cuanto a las características personales de las personas, desarrollada en el Caso *Álvarez Vs Honduras*, estableciendo que: “...Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva...”(*Caso López Álvarez Vs Honduras, 2013*). De acuerdo a lo establecido en este precedente, la redacción no expone una restricción cerrada, puesto que las características personales y la gravedad del delito en parte si son una justificación para la aplicación de la prisión preventiva, pero no es una justificación suficiente, de esta manera es un punto que bien se podría tomar en cuenta, pero no se puede decidir en base a estos aspectos, con características personales y en razón de la realidad que vive el país, se podría ejemplificar que el que el procesado sea político o que el delito sea peculado, concusión o cohecho no es justificación suficiente para que sean privados de la libertad.

Medida cautelar y no punitiva

La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, plantea de forma concreta el caso

López Álvares Vs Honduras, siendo un enunciado concreto le compete a quien redacta la presente investigación extender su contenido, de manera que analizando el contexto de la inferencias, siento que la Corte intenta aclarar que la medida cautelar, al ser una medida de ningún modo pretende sancionar al procesado, puesto que se entiende revestido del principio de inocencia, una sanción se da cuando el procesado más allá de toda duda razonable y en función de la valoración de la prueba, se le ha declarado culpable en un proceso, por tanto, la prisión preventiva, por el mismo hecho de ser una medida, únicamente cumple con el fin legítimo ya explicado, mas no pretende sancionar, como mal cree la sociedad al pensar que al dejar libre a un procesado, se está dejando libre a un delincuente.

Límite temporal

El límite temporal de la prisión preventiva ha sido desarrollado, pronunciándose la Corte de la siguiente manera: “... aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el periodo de la detención no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención”(Arguelles y otros Vs Argentina, 2019). Para complementar lo expuesto, es importante citar: “Este tribunal considera que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguardia contra la arbitrariedad de la privación de la libertad”(Wong Ho Wing Vs Perú, 2018). De acuerdo a lo expuesto, queda claro que los límites a la privación de la libertad se deben dar de acuerdo a lo razonable y que es una salvaguardia a la arbitrariedad, pero lo que no queda claro cuál es el límite de lo razonable, bajo este respecto la jurisprudencia cita el Art. 7:5 de la Convención, el mismo que establece lo siguiente: “ Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”(Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969). De lo establecido en la convención tampoco se

establece un tiempo mínimo o máximo que pueda ser considerado como razonable, no obstante, la doctrina, por medio de estudios en cuanto a la afectación en las personas el estar privados de la libertad, Luigi Ferrajoli, ha establecido que una persona privada de la libertad, más allá de los diez años nadie puede volver a ser normal, de esta manera se debería tener como parámetro de tasación este tiempo, se debe recalcar que el argumento no se presenta como que la prisión preventiva pueda tener un límite de diez años, sino que ese tiempo sea tomado para hacer la proporción en su aplicación.

Motivación

Sobre la motivación se ha establecido lo siguiente: “...para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención...”(Usón Ramírez vs Venezuela, 2009). De acuerdo a lo expresado en el precedente, para que exista el respeto a la presunción de inocencia, deber ser requisito principal que exista una motivación clara de acuerdo al caso concreto, bajo los referidos de la convención, se entiende por referidos, la limitación de los principios en los que se debe fundar la motivación, siendo estos el de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Indicios de culpabilidad

En cuanto a la realidad de los indicios de culpabilidad, es importante aclarar que no es una justificación suficiente para aplicar la prisión preventiva, el estándar de convencionalidad, ha sido claro al establecer que: “Este tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aun verificando este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo – generales o preventivo especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin

legítimo...”(Caso *J Vs Perú*, 2014). De lo expuesto, se colige que, si bien se verifica razonablemente indicios respecto de la participación del procesado en el delito que se investiga, este no puede ser el fundamento para dictar la prisión preventiva, puesto que la motivación se debe dar en función del fin legítimo, de otra manera se estaría anticipando la pena contraviniendo el principio de inocencia.

III. METODOLOGÍA

El presente artículo científico se desarrolla en función de una investigación teórico – descriptiva de carácter documental, puesto que en la ejecución se llevaron a cabo procesos de indagación, formación de esquemas, depuración de información y análisis de documentos electrónicos disponibles, en contexto de las distintas temáticas abordadas, esto en razón de los criterios en cuanto al principio de convencionalidad, cláusula abierta de convencionalidad desarrollados por el jurista académico Paul Córdova y cohesionando esta información de forma práctica con el modelo propuesto por Neil MacCormick.

Toda la información ha sido revisada, escogida y compilada con una respectiva diferenciación de temas que ha permitido generar una estructura en el presente artículo, para lo cual ha sido de gran aporte el gestor bibliográfico Mendeley. Las fuentes bibliográficas están sustentadas principalmente en jurisprudencia de la Corte IDH, así también complementada con libros, que han desarrollado a un nivel doctrinario las bases para darle un sentido práctico al presente artículo científico.

IV. RESULTADOS

Con el fin de que las decisiones judiciales se configuren bajo parámetros de justificabilidad y razonabilidad a la hora de motivar las decisiones respecto de la fijación de la prisión preventiva, se desarrollará el modelo de Neil MacCormick, puesto que su esquema toma como base el precedente genérico constituido para la toma de decisiones, lo cual facilita a que los estándares de la CIDH sean la base para motivar la decisión del juzgador. En este sentido, a continuación, se desarrollará las condiciones de: (1) Universalidad, (2) Consistencia y coherencia (3) Consecuencialismo.

(1) Condición de universalidad

Los requisitos que se debe cumplir para que se configure la condición de universalidad son los siguientes:

- a. Premisa que desarrolle una norma general o principio
- b. Precedente genérico constituido

a. Premisa que desarrolle una norma general o principio

a.1 Motivación

Para la aplicación de este principio, se debe tomar en cuenta la siguiente premisa:

- En función de la presunción de inocencia, es preciso que se fundamente y acredite de manera clara y motivada, de acuerdo al caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la convención

a.2 Principio de proporcionalidad

Para cumplir con el principio de proporcionalidad en cuanto a la medida de prisión preventiva, se debe cumplir con cuatro elementos del test de proporcionalidad siendo los siguientes:

- Medida legítima. - No se da por la aplicación de la norma objetiva en el ordenamiento jurídico local, sino que debe estar acorde con la Convención Americana.
- Medida idónea. – Se debe aplicar la medida con el único fin de que el procesado comparezca al proceso, mientras no existan otras medidas menos lesivas para el cumplimiento de este fin.
- Medida necesaria. – Se aplicará en razón de asegurar los fines del proceso, la necesidad se valora en función de que el procesado no impida el desarrollo eficiente de la investigación y que no eluda la acción de la justicia.
- Medida proporcional. – El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena.

a.3 Aplicación excepcional

Para la aplicación excepcional, se debe tomar

en cuenta las siguientes premisas:

- La regla general es la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal
- Que no existan otras garantías que aseguren la comparecencia del juicio
- Se debe respetar el principio de presunción de inocencia
- Se debe desvirtuar el carácter excepcional de la misma

a.4 Legitimidad de la prisión preventiva

Para la aplicación de la legitimidad de la prisión preventiva, se debe tomar en cuenta las siguientes premisas:

- La prisión preventiva no puede darse únicamente por indicios de culpabilidad
- Se establece cuando exista un verdadero peligro de fuga del acusado
- Se establece cuando el procesado impida el desarrollo del proceso

a.5 Características personales y gravedad del delito

Para la aplicación de esta norma general, se debe tomar en cuenta la siguiente premisa:

- Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

a.6 Límite temporal

Para la aplicación de esta norma general, se debe tomar en cuenta la siguiente premisa:

- La detención no debe exceder el límite de lo razonable

a.7 Indicios de culpabilidad

Para la aplicación de esta norma general, se debe tomar en cuenta la siguiente premisa:

- Deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que el procesado ha participado en el ilícito

b. Precedente genérico constituido

b.1 Motivación

- Usón Ramírez Vs Venezuela

b.2 Principio de proporcionalidad

- López Álvarez Vs Honduras.
- Romero Ferris Vs Argentina.

b.3 Aplicación excepcional

- Usón Ramírez Vs Venezuela
- Caso J Vs Perú
- Romero Ferris Vs Argentina.
- Rosadio Villavicencio Vs Perú

b.4 Legitimidad de la prisión preventiva

- Barreto Leiva Vs Venezuela
- Romero Ferris Vs Argentina

b.5 Características personales y gravedad del delito

- López Álvarez Vs Honduras.

b.6 Límite temporal

- Arguelles y otros Vs Argentina
- Wong Ho Wing Vs Perú

b.7 Indicios de culpabilidad

- -Caso J Vs Perú

(2) Consistencia y coherencia

Los requisitos que se debe cumplir para que se configure la condición de consistencia y coherencia son los siguientes:

- a. Premisas normativas que no generan antinomias con las normas validas y objetivadas
- b. Que se ajuste a la realidad con relación a la materia de prueba

a. a. Premisas normativas que no generan antinomias con las normas validas y objetivadas

Para cumplir con este requisito, es pertinente analizar la normativa local en cuanto a la prisión preventiva y relacionar con las premisas que desarrollen una norma general o principio, no obstante, para el cumplimiento del principio de motivación y la cláusula abierta de constitucionalidad, se tomará en cuenta todos los parámetros de los precedentes genéricos, para la formulación de las preguntas que debe resolver el

juez a la hora de tomar su decisión respecto de la prisión preventiva.

Para desarrollar este apartado, es pertinente exponer que el Código Orgánico Integral Penal, a partir del Art. 519 hasta el Art. 521, objetiva las reglas generales para aplicar las medidas cautelares, pero es importante que se aclare que la prisión preventiva se reconoce como una de varias medidas cautelares, pero que se subsume a estos requisitos específicos. Sin embargo, no se determine que dentro de los artículos citados exista alguna disposición que contravenga las premisas normativas dispuestas en este estudio, no obstante, si se toma en cuenta la premisa de medida legítima que forma parte del principio de proporcionalidad, es claro que, no se da por la aplicación de la norma objetiva en el ordenamiento jurídico local, sino que debe estar acorde con la Convención Americana, en este sentido, estas premisas a no ser que existan anomias, que no es el caso de la realidad ecuatoriana, complementarían el ordenamiento jurídico local y sirven de base para motivar la decisión del juez, como se expone en el apartado b)

b. Que se ajuste a la realidad con relación a materia de prueba

En este apartado se formula los cuestionamientos que debe resolver el juez a la hora de tomar su decisión respecto de la prisión preventiva, para lo cual será imprescindible valorar los medios de prueba aportados en el caso concreto.

b.1 Principio de proporcionalidad

¿Cuáles son los requisitos de la convención para que la prisión preventiva se configure como medida legítima?

En este apartado se debe tomar en cuenta los siguientes a la hora que el juez motive:

- Aplicación excepcional
- Legitimidad
- Características personales y gravedad del delito
- Límite temporal
- Indicios de culpabilidad

¿En función de que la medida se determine idónea, existen otras medidas menos lesivas para

que el procesado comparezca al proceso?

¿En función de que la medida se determine necesaria, esta medida garantiza el desarrollo eficiente de la investigación?

¿Con esta medida se garantiza que el procesado no eluda la acción de la justicia?

¿Con esta medida se evita que la coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado con relación a la pena?

b.2 Aplicación excepcional

¿Se está aplicando la libertad como regla general?

¿Con esta medida se está respetando la presunción de inocencia?

¿Por los medios de prueba adoptados, se ha desvirtuado el carácter excepcional de la prisión preventiva?

b.3 Legitimidad de la prisión preventiva

¿No se está aplicando la prisión preventiva considerando únicamente los indicios de culpabilidad?

¿Se plantea la prisión preventiva por un verdadero peligro de fuga del acusado?

¿El procesado ha impedido de alguna manera el desarrollo del proceso?

b.4 Características personales y gravedad del delito

¿Las características personales y la gravedad del delito se han tomado en cuenta para solicitar la prisión preventiva?

b.5 Límite temporal

¿Cuál es límite de tiempo razonable para aplicar la prisión preventiva en este caso?

b.6 Indicios de culpabilidad

¿Existen indicios suficientes para suponer razonablemente que el procesado ha participado en el ilícito?

(3) Consecuencialismo

Para que el consecuencialismo se efectivo, es pertinente que no afecten a otras ramas del derecho. Para tal cometido, es importante que el juez al momento de decidir, reafirme su posición,

respondiendo este cuestionamiento:

3.1 ¿Con esta decisión se cumple con los principios constitucionales de motivación, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso?

V. DISCUSIÓN

El modelo de MacCormick, se desarrolla como un esquema dialógico, el que se caracteriza porque la decisión no nace desde el autoconvencimiento, sino por el diálogo compartido, como un debate intersubjetivo de carácter consensual, de esta manera se expone una dinámica práctica y a la vez compleja, en razón que se integra la teoría de la validez jurídica a un parámetro normativo que se acopla a los referentes genéricos, integrando las posiciones iuspositivistas por las que el constitucionalismo ha sido severamente criticado.

Por lo expuesto, el razonamiento y la decisión del juez se justifica por adecuarse a la exigencia práctica de la razón, aunque el sacrificio trascienda a la reformulación de la práctica formal que es base de la posición iuspositivista, esto en función de que se ha convenido en que han existido limitaciones y carencias dentro del desarrollo de este modelo. La diferencia con el modelo de MacCormick, es que, no se busca únicamente buenos argumentos, sino que también integra la fidelidad positivista de razonamiento deductivo, pero desde una perspectiva argumentativa en el cual se esquematiza la selección de un buen argumento para motivar la decisión, de esta manera se hace eficiente la pretensión integradora entre la lógica formal y material.

En un plano pragmático y utilitarista, alejándose de las cuestiones doctrinarias, a manera personal, se puede distinguir una variedad de modelos, unos pueden ser más prácticos y dinámicos que otros, algunos pueden darse inclusive con fórmulas matemáticas para incidir en el carácter lógico, sin embargo, en el método de MacCormick, no se ejemplifica el modelo de una manera práctica, por tanto, se ha intentado darle esta dinámica de acuerdo al contexto problemático del artículo científico, como es la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva, en este sentido, se intenta que sea un aporte académico de gusto al lector.

Conclusiones

Respecto a cuál es el fundamentar teórico del modelo de MacCormick como esquema de motivación, se concluye que, este modelo, se desarrolla como un esquema dialógico, el que se caracteriza porque la decisión no nace desde el autoconvencimiento, sino por el diálogo compartido, como un debate intersubjetivo de carácter consensual, de esta manera se expone una dinámica práctica y a la vez compleja, en razón que se integra la teoría de la validez jurídica a un parámetro normativo que se acopla a los referentes genéricos, integrando las posiciones iuspositivistas por las que el constitucionalismo ha sido severamente criticado.

Con relación a cuáles son los estándares de las sentencias de CIDH para la fijación de la prisión preventiva, para que el juez motive correctamente y de forma integral, se debe cumplir con los siguientes estándares:

- Aplicación excepcional
- Legitimidad
- Características personales y gravedad del delito
- Límite temporal
- Indicios de culpabilidad

Cabe recalcar, que estos están integrados por premisas que desarrollan la norma general, lo que se expone aquí es una conclusión de los cuestionamientos establecidos en el artículo científico, para entender la aplicación completa es imprescindible analizar el apartado de resultados.

En cuanto a cómo el modelo de MacCormick aporta como esquema de motivación para la fijación de la prisión preventiva, se determina en un plano pragmático y utilitarista, alejándose de las cuestiones doctrinarias, a manera personal, se puede distinguir una variedad de modelos, unos pueden ser más prácticos y dinámicos que otros, algunos pueden darse inclusive con fórmulas matemáticas para incidir en el carácter lógico, sin embargo, en el método de MacCormick, no se ejemplifica el modelo de una manera netamente práctica, por tanto, se ha intentado darle esta dinámica de acuerdo al contexto problemático del artículo científico, como es la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva, en este sentido, se intenta que sea un

aporte académico de gusto al lector.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R., Peczenick, A., Atienza, M., & Wig-, J. H. (2019). *Teorías de la argumentación jurídica que establecen criterios de corrección i. e.*

Atienza, M. (2020). *LAS RAZONES DEL DERECHO.*

Usón Ramírez vs Venezuela, (2009).

Córdova Vinueza, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional: Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia.* Quito: CEP.

Caso López Álvarez Vs Honduras, (2013).

Caso J Vs Perú, (2014).

Wong Ho Wing Vs Perú, 6 *Angewandte Chemie International Edition* 951 (2018).

Arguelles y otros Vs Argentina, (2019).

telégrafo, E. (24 de Julio de 2018). Redacción justicia. *La comandante de Policía de Guayaquil, Durán y Samborondón, y el Gobernador del Guayas se quejaron por la libertad de presuntos delincuentes,* pág. 6.

Gobierno, M. d. (16 de Mayo de 2016). *Ministerio de Gobierno.* Obtenido de www.ministeriodegobierno.gob.ec/ministerio-del-interior-denuncia-a-fiscal-y-tribunal-a-cargo-del-caso-nemesis/

Romero Feris Vs Argentina, (2019). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf

Rosadio Villavicencio Vs Perú, 53 *ISSN 2502-3632 (Online) ISSN 2356-0304 (Paper) Jurnal Online Internasional & Nasional Vol. 7 No.1, Januari – Juni 2019 Universitas 17 Agustus 1945 Jakarta 1689* (2019). www.journal.uta45jakarta.ac.id

Morillas Cueva, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales de Derecho*, 34(1), 1.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal Parte General.* Barcelona: Reppertor.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, *Tratados multilaterales interamericanos* 24 (1969). http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Peralta Patricio. (2019). *Presidente Moreno vuelve a pedir a operadores de justicia no liberar reos detenidos por Policía - Pichincha Universal.* El Universo. <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/presidente-moreno-vuelve-a-pedir-a-operadores-de-justicia-no-liberar-reos-detenido-por-policia/>

Rodríguez Moreno, F. (2020). *Curso de Derecho Penal Parte General.* Quito: Cevallos.

Suárez, L. (2016). Razón práctica y argumentación en maccormick: de la descripción a la justificación crítico-normativa. *Derechos y Libertades*, 15(II), 173–210.